



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD. 2020-00229
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CASAMOTOR SAS
DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A.

Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente obligaciones que constituyan plena prueba contra el deudor.

De la revisión se deja ver que no es posible proferir mandamiento de pago con soporte en facturas allegadas como título ejecutivo pues no se cumplen las condiciones para ello.

Es así que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, regula los requisitos para la existencia de la factura de venta. Este artículo en su parte pertinente nos dice:

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura.* La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subrayas del juzgado)

Es el caso que ninguna de las facturas presenta el nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla.

Es claro que cuando la norma exige la firma del encargado de recibirla se está refiriendo a una persona natural, ya que una persona jurídica no puede actuar como amanuense y colocar de su puño y letra una firma, conducta que sólo está reservada precisamente a una persona natural. De tal manera que este requisito se cumple sólo si se expresa el nombre o la identificación de una persona natural o si esta estampa su firma.

Por lo anterior los códigos de barras colocados en documentos que dan cuenta del recibido de las facturas, no suplen el requisito exigido por la norma, y por tanto, de acuerdo a la misma, no tienen el carácter de título valor..-

En esto debe precisarse que no puede confundirse la aceptación con el recibo de la factura. Estos dos actos los diferencia claramente el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Y ya vimos que el artículo 3° de dicha ley se refiere al recibido como requisito para que exista factura de venta y no a la aceptación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la solicitud de mandamiento de pago elevada por la sociedad demandante.
- 2.- TENER a la doctora LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7472745007447780dbd99cfb7117c312fc9c47e15f13439b9c48701cbdc81bd0

Documento generado en 09/02/2021 02:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**